

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2020-00112  
**Proceso:** EJECUTIVO

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los documentos aportados como base del recaudo (facturas de venta), no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del Código de Comercio, modificado por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

*“(...) [E]l original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable (...). De igual forma el artículo 774 de la citada obra señala que “la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...), No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)”.* (Resalta el Juzgado)

Por su parte el artículo 2° de la Ley 1231 de 2.008, señala que, *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)”.* Situación que no se avizora en el cuerpo de los documentos adosados en el paginario (resalta el Juzgado).

Por lo que se verifica, que solo aparece estampado en las facturas No. 178, 180, 181, 183 y 189, un sello de IDACARTEC I.S. ANDINA S.AS., sin percibir el nombre o firma alguna que soporte tal obligación, así mismo, las facturas No. 191, 192 y 193, no contienen las exigencias antes descritas, solamente la factura No. 175 que tiene todos los datos requeridos para que sea título valor negociable, pues mal se haría en afirmar que un simple sello sin la firma de recibido constituye la aceptación de una obligación por parte del deudor.

Así las cosas, sería del caso librar mandamiento de pago por el único título valor que presta mérito ejecutivo, pero revisado el mismo se observa que los valores que pretende ejecutar más la sumatoria de los intereses corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, y por tanto esta judicatura no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por consiguiente este radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad con los artículos 25 y 18 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago solicitada respecto de las facturas No. 178, 180, 181, 183, 189, 191, 192 y 193, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

**TERCERO: REMÍTASE** la misma a la oficina de reparto para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, según fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33519e9430db84ee3f73172b0dad5db344553e7d0bd833abd0e89fed6321752**

Documento generado en 12/08/2020 01:13:14 p.m.